

San Vicente de Chucuri (Santander), 12 de enero de 2022

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SAN VICENTE DE CHUCURÌ – SANTANDER

E.S.D

Ref.: Proceso de divorcio

Radicación: 68689 31 89 001 2021 00086 00

Demandante: Orlando Vargas Ariza.

Demandado: Beatriz Socorro Cárdenas Moreno.

Asunto: Pronunciamiento frente a la contestación de la demanda de la curadora y solicitud de incidente de desembargo.

FLOR MARÍA TORRES GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.693.535 expedida en Socorro (Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado N° 277532; obrando conforme al poder conferido por el señor ORLANDO VARGAS ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.285.092 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente me permito presentar ante usted Incidente de desembargo de conformidad con el oficio de medida de embargo que fue decretado por el juzgado el día 14 de diciembre de 2021 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 326-1828 y que se encuentra ubicado en el municipio de Zapatoca (Santander), lo anterior de conformidad con el siguiente fundamento fáctico y jurídico:

Primero: En relación, al corto y limitado tiempo de convivencia en concordancia con el fundamento fáctico de la demanda es de gran importancia destacar que los Señores Vargas y Cárdenas no pudieron conllevar una convivencia de pareja sana y menos aún constituir una sociedad conyugal, toda vez que la “comunicación y/o relación” fue muy traumática y difícil al punto en donde la demandada evitaba a toda costa el contacto del demandante y su familia paterna con la menor hija en común, sobre esta afirmación se ha de probar con el testimonio de los señores Leonardo Amaya, Sonia Duran, (Terceros conocedores directos y presenciales

de los hechos aducidos), Alba María Ariza de Vargas, Ana Rosa Vargas Ariza y Virginia Vargas Ariza (Abuela y tías paternas que en reiteradas oportunidades intentaron acercarse y establecer un vínculo afectivo con la menor que fue obstaculizado a toda costa por la madre de la menor)

Segundo: Así mismo, es de gran importancia aclarar lo aducido por la curadora ad litem en la contestación de la demanda, toda vez que argumenta que mi poderdante ha incumplido con la responsabilidad alimentaria de la menor hija sin argumento, ni prueba alguna; lo cual corresponde a afirmaciones de gran delicadeza frente a las cuales como se reitera la representante de la parte demandada no tiene constancia, ni conocimiento alguno.

De igual manera, tampoco la curadora puede brindar certeza o afirmación frente al término de convivencia entre los Señores Vargas y Cárdenas, ya que desconoce la situación real del vínculo matrimonial, ni tampoco aduce la existencia de prueba alguna que permita llevar a la certeza de algún tipo de convivencia.

Tercero: En relación con la causal de divorcio que solicita la curaduría sea invocada en el presente proceso, correspondiente al numeral 9º del artículo 154 de la Ley 84 de 1876 correspondiente al “consentimiento de ambos conyugues”, es de gran importancia reiterar que no fue posible su realización ante la negativa de la demandada quien inclusive a toda costa se abstuvo de la notificación que ha ocasionado sea emplazada en el presente proceso.

Cuarto: Finalmente, en lo correspondiente al decreto del embargo de la cuota del bien inmueble en lo alusivo a la parte de la que es propietario mi poderdante en el municipio de Zapatoca (Santander) identificado con el folio de matrícula N° 326-1828, es de gran importancia aclarar lo siguiente:

1. En concordancia con la información que se evidencia en el documento de la escritura pública, el bien inmueble es propiedad de mi poderdante desde el día 11 de septiembre de 2006, en donde es de gran importancia enfatizar que ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha del rompimiento del vínculo conyugal que existió en su momento entre los Señores Vargas y Cárdenas.
2. De igual manera, el bien inmueble corresponde a una donación de los señores Gabriel Vargas Ramírez (QEPD) y Alba María Ariza de Vargas a sus tres hijos Ana Rosa Vargas Ariza, Virginia Vargas Ariza y Orlando Vargas Ariza, no obstante, es de gran importancia destacar que en la escritura pública figura un acto de “compraventa” toda vez que en su momento fue una indicación recibida por parte de la notaria de turno, ya que su recomendación se fundamentaba en un trámite especial que se debía desarrollar en las donaciones y también porque aumentaba el valor de la escritura del acto de donación que los padres de mi poderdante realizarían a sus tres hijos y frente a los cuales no se encontraban en capacidad económica de pagar.

3. De igual manera, como se manifiesta en la fecha de elaboración de la escritura en esos momentos el estado civil de mi poderdante corresponde a: “Divorciado, sin unión marital de hecho”.
4. Finalmente, se solicita de manera muy respetuosa la practica de las siguientes pruebas testimoniales a fin de verificar la veracidad de la situación fáctica y jurídica expuesta con antelación:

PRUEBAS TESTIMONIALES

<p>NOMBRE: Leonardo Amaya Calderón IDENTIFICACIÓN: CC 13.643.182 expedida en San Vicente de Chucuri (S) DOMICILIO: Calle 6E N. 22 58 - Barrio Yariguiez Dos. (San Vicente de Chucuri) CELULAR: 315 7379070 EMAIL: lemayac@yahoo.es</p>
<p>NOMBRE: Sonia Duran Vesga IDENTIFICACIÓN: CC 37.656.581 expedida en San Vicente de Chucuri (S) DOMICILIO: carrera 20 a N.º 15-08 - Barrio Orquídea Real (San Vicente de Chucuri) CELULAR: 3182064244 EMAIL: sanvicentest91.2@gmail.com</p>
<p>NOMBRE: Ana Rosa Vargas Ariza IDENTIFICACIÓN: CC 28.496.290 expedida en Zapatoca (S) DOMICILIO: Calle 51 N° 13 – 13 - Barrio Colombia. (Barrancabermeja) CELULAR: 3016411690 EMAIL: alba_julieth@hotmail.com</p>
<p>NOMBRE: Virginia Vargas Ariza IDENTIFICACIÓN: CC 37.912.270 expedida en Barrancabermeja (S) DOMICILIO: Calle 51 N° 13 – 13 - Barrio Colombia. (Barrancabermeja) CELULAR: 3114432280 EMAIL: vargas8530@gmail.com</p>

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

NOMBRE: Orlando Vargas Ariza.

IDENTIFICACIÓN: CC 91.285.092 expedida en Bucaramanga (S)

DOMICILIO: Calle 17 N° 11-61 en el municipio del Socorro (S)

CELULAR: 3188849965.

EMAIL: arizav.orlando@hotmail.com

De igual manera, muy respetuosamente me permito adjuntar el documento contentivo de la escritura pública en donde se evidencia la existencia de los vínculos consanguíneos entre las partes intervinientes, es decir, el acto de donación de los esposos Vargas Ariza a sus tres hijos en cuotas partes del bien inmueble objeto de embargo, lo que en concordancia a la normatividad civil no hace parte de la sociedad conyugal debido a que corresponde a una donación de los padres del demandante.

Sin otro en particular, estoy atenta a sus solicitudes y/o aclaraciones a fin de evidenciar y probar la veracidad sobre los argumentos expuestos con antelación.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, reading "FLOR MARIA TORRES G." with a stylized flourish at the end.

FLOR MARÍA TORRES GUZMÁN

APODERADA DEMANDANTE

CC N° 1.101.693.535 expedida en el Socorro (Santander)

Tarjeta Profesional N° 277532

Anexo: CC de la escritura pública N° 284 del 11 de Septiembre de 2006